

AUTO N. 06832

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, realizó el 30 de septiembre de 2011 una visita técnica al establecimiento de comercio denominado **EXCELENCIA DEL OPITA CLUB DE BILLARES**, ubicado en la Calle 71 Sur No. 79-75, Localidad de Bosa, Bogotá D.C., de propiedad del señor **HERNANDO IBARRA PRECIADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.345.049.

Como resultado de la visita realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 20079 del 12 de diciembre de 2011, en el cual se identificaron elementos técnicos que permitieron establecer la configuración de una presunta infracción ambiental, aclarado posteriormente mediante el Concepto Técnico No. 05812 del 13 de noviembre de 2017.

Con fundamento en dicho concepto, la Dirección de Control Ambiental encontró mérito suficiente para iniciar al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto No. 03265 del 30 de noviembre de 2013, en contra del señor HERNANDO IBARRA PRECIADO.

El mencionado Auto fue notificado por aviso el 15 de julio de 2015, previa remisión de la citación para notificación personal mediante el radicado No. 2014EE142657 del 29 de agosto de 2014. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el

11 de noviembre de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico el 2 de marzo de 2015.

Acto seguido, por medio del Auto No. 05791 del 31 de octubre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor HERNANDO IBARRA PRECIADO, en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Único.** - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 71 Sur No 79-75 de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de una (1) Rockola y dos (2) Cabinas, superando los límites permitidos en 1,7dB(A) en Horario Nocturno, catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, debido a que el resultado de la medición fue de 56,7dB(A) en Horario Nocturno y el límite máximo permisible es de 55dB(A) en Horario Nocturno, vulnerando con ello el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. (...)”*

El citado Auto fue notificado por edicto, fijado en la cartelera de la Entidad entre el 14 y el 18 de enero de 2019, entendiéndose surtida la notificación en esa última fecha, previo envío de citación para notificación personal mediante el radicado No. 2018EE255979 del 31 de octubre de 2018.

Habiéndose vencido el término para presentar escrito de descargos, se expidió el Auto No. 09841 de 19 de diciembre de 2023 mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos:

- Los Conceptos Técnicos Nos. 20079 del 12 de diciembre de 2011 y 05812 del 13 de noviembre de 2017 el cual dio alcance al concepto inicial y sus anexos.

El citado acto administrativo fue notificado edicto, fijado en la cartelera de la Entidad entre el 5 y el 16 de mayo de 2025, entendiéndose surtida la notificación en esa última fecha, previo envío de citatorio mediante el radicado No. 2023EE301601 del 19 de diciembre de 2023.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales*

*de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”
(Subrayas y negrillas insertadas).”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”,* se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8° que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto No. 09841 de 19 de diciembre de 2023, se abrió el periodo probatorio, el cual culminó el 2 de julio del 2025, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Los Conceptos Técnicos Nos. 20079 del 12 de diciembre de 2011 y 05812 del 13 de noviembre de 2017 el cual dio alcance al concepto inicial y sus anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor **HERNANDO IBARRA PRECIADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.345.049, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **HERNANDO IBARRA PRECIADO**, a través de su autorizado o apoderado debidamente constituido, en la Calle 71 Sur No 79-75 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2012-640 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20250819	FECHA EJECUCIÓN:	18/08/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20250819	FECHA EJECUCIÓN:	19/08/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251285	FECHA EJECUCIÓN:	24/08/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------